COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS
GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA
PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el diputado Ramón Abel Morales Buitimea, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 70 BIS a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con el objeto de establecer una multa para aquellos servidores públicos que incumplan con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de su situación patrimonial.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa mencionada en el proemio del presente dictamen fue presentada por el diputado Ramón Abel Morales Buitimea, el día 04 de junio del 2015 y se encuentra sustentada bajo los siguientes argumentos:

"La declaración patrimonial es el instrumento establecido por la Ley para que el servidor público manifieste la situación que guarda su patrimonio al tomar posesión de un cargo público y la forma en que este evoluciona durante el desempeño de su encargo.

El objetivo de dicha declaración es vigilar la actuación honesta y transparente en la evolución del patrimonio de quienes desempeñan un cargo en la Administración Pública.

En este contexto es que cobra relevancia recordar la importancia de la ética como disciplina que, aplicada a la función pública, busca propiciar la conducta honesta, íntegra y eficiente de los servidores públicos a través de ciertos valores como la imparcialidad, la responsabilidad, la austeridad, la eficiencia, el profesionalismo, la excelencia y la transparencia.

Precisamente mediante la publicidad de las declaraciones patrimoniales se fomenta el valor ético de la transparencia, se permite a la sociedad acercarse a sus servidores públicos, conocerlos, advertir cuáles son sus deberes, tomar conocimiento también de sus posibles intereses particulares que entren en conflicto con la función pública y, en fin, evidenciar posibles errores y delitos como el enriquecimiento ilícito, denunciándolos y exigiendo su responsabilidad legal.

El descuido de la ética en el servicio público ha generado el aprovechamiento de los bienes públicos para fines privados, lo cual, aunado a la ineficacia de los controles internos y del sistema de responsabilidades, ha facilitado el surgimiento de actos de corrupción que afectan gravemente el buen funcionamiento de las instituciones públicas y la prestación de los servicios a favor de la sociedad.

Los efectos nocivos de la corrupción afectan al principio de publicidad que debe regir en los actos de todo gobierno democrático, provocan que las razones de fondo de las decisiones gubernamentales se mantengan ocultas, lejos de poder ser revisadas por la sociedad.

No obstante, no es difícil darse cuenta que, para combatir eficazmente los actos de corrupción en cualquiera de sus modalidades (soborno, extorsión, malversaciones y fraudes, colusión, etc.) se requiere desvanecer el contexto que le es adecuado para su desenvolvimiento, es decir, la opacidad.

Bajo este tenor, puede comprenderse que la publicidad de la declaración patrimonial puede coadyuvar a combatir la opacidad ya que es el medio propicio para la consumación de actos corruptos, al tiempo que sirve de instrumento para robustecer la confianza social en el gobierno en general y los servidores públicos en particular.

En todo gobierno de carácter democrático los funcionarios y autoridades que ejercen el poder público están obligados a rendir cuentas, es decir, a hacer del conocimiento de los gobernados cuáles son sus actividades, justificarlas e informar el resultado de su actuación, lo que puede originar la legitimación de la autoridad, o en su defecto, implicar su sometimiento a los procedimientos fijados en la ley para sancionar su irresponsabilidad.

Así entendida, la rendición de cuentas se constituye tanto en una obligación como en un derecho. Como una obligación porque todo órgano de gobierno debe informar y justificar sus actos y determinaciones; como un derecho ya que la ciudadanía está en posibilidad de exigir dicha obligación y, con esto, constituir un mecanismo de control del poder público que busca el comportamiento ético y responsable de los agentes del Estado.

En el caso de la publicidad de la declaración patrimonial, no nos cabe duda de que, como parte de una actividad de vigilancia y monitoreo social, se constituye en un elemento para la exigencia de la rendición de cuentas de los servidores públicos por parte de la sociedad, lo cual propicia indirectamente, la mejor prestación de los servicios públicos y la legitimación de la función pública del gobierno estatal, mas aun cuando el gobierno en turno se ha caracterizado por los diversos señalamientos que se han hecho hacia sus funcionarios en torno a la situación patrimonial que hoy gozan.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y

proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Servidor Público es la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinada al Estado, en cualquiera de sus niveles de Gobierno, independientemente de la relación laboral que lo ligue con el área a la cual presta sus servicios, se encuentra obligado a apegar su conducta a los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reputa como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados, y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía. Por su parte, el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que son sujetos de esa Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

Ahora bien, no obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos describe lo que debe entenderse por servidor público, es importante señalar que doctrinalmente existen diversas denominaciones para referirnos a dicho concepto, aunque en esencia no tienen el mismo alcance, sin embargo, podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario, empleado u otros,

pues no sólo se refiere a éstos sino que, adicionalmente, a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, entre los que se ubicarían aquellos individuos que hayan sido designados como funcionarios electorales, o bien para contribuir al levantamiento de los censos, entre otros, además que es el término utilizado en la Constitución Federal.

Además nuestra Carta Magna dispone que las Constituciones de los Estados de la República precisarán, para efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios, en el caso del Distrito Federal dicha previsión se contendrá en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En el caso del Estado de Sonora, nuestra Constitución Local reputa como Servidor Público, haciéndolo responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

Es entonces evidente que la actuación de un Servidor Público está sujeta a diversos reglamentos y normativas; conforme al principio de Legalidad tenemos que los Servidores Públicos únicamente pueden hacer aquello que expresamente les faculta la Ley, según se desprende del primer párrafo del artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En nuestra Entidad Federativa la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63 menciona que todo servidor público tendrá las obligaciones, mismas que enuncia dicho apartado, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio; en ese tenor, en la fracción XXIV del citado precepto legal, se establece como una de esas obligaciones "presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma".

El principio de honradez se refiere a que el servidor público no deberá utilizar su cargo público para obtener algún provecho o ventaja personal o a favor de terceros; como tampoco deberá buscar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su desempeño como servidor público.

El principio de lealtad es aquél que se refiere a que el servidor público acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.

El principio de imparcialidad consiste en que el servidor público actuará sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna.

Su compromiso es tomar decisiones y ejercer sus funciones de manera objetiva, sin prejuicios personales y sin permitir la influencia indebida de otras personas.

El principio de eficiencia es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el servidor público para lograr, dentro de su jornada de trabajo y según sus aptitudes, el mejor desempeño de las funciones encomendadas.

Ahora bien, los bienes comunes de la sociedad deben ser administrados por personas con sólida formación ética individual y con una idea definida de compromiso social; así pues la exigencia de responsabilidad se refiere a que la actuación del servidor público debe ser de acuerdo a los principios y parámetros legalmente establecidos, es decir, actuar de acuerdo al principio de legalidad.

QUINTA.- Es preciso señalar que en el escrito presentado por el diputado Ramón Abel Morales Buitimea se plantea adicionar un artículo 70 Bis a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, con el objetivo de establecer en el cuerpo del citado ordenamiento estatal, una multa que va de los 100 a los 500 días de salario mínimo general vigente en el municipio de Hermosillo, para aquellos servidores públicos que incumplan con la inherente obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de su situación patrimonial.

Así, en el caso de que se obtenga una resolución favorable a la propuesta que nos ocupa, estaríamos dando un gran paso en el ámbito de la legalidad en el actuar responsable de los servidores públicos del estado y de los municipios de nuestra entidad, al establecer una medida que los induzca al cumplimiento de un deber que, sin duda, permitirá establecer un mayor control sobre su patrimonio y poder determinar una

relación coherente, donde sus ingresos sean directamente proporcionales a su forma y nivel de vida, dependiendo de sus ingresos y las actividades que realicen, contribuyendo con esto a la implementación de un eficaz procedimiento, que permita combatir los niveles de corrupción de nuestro sistema financiero estatal.

En tal sentido, una vez analizada la modificación que se plantea, consideramos procedente su aprobación, ya que con la misma se estaría combatiendo en cierta medida la corrupción e impunidad que se genera en muchas ocasiones, dotando al estado con un mecanismo de control que motive al agente estatal a cumplir con mayor determinación con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, acto que ya se encuentra regulado, sólo que no cuenta en la actualidad con una sanción económica específica por su incumplimiento.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión nos encontramos convencidos de que la aprobación de la modificación legal en cuestión se convertiría en un gran avance para mantener a nuestro Estado como de avanzada respecto al tema de la responsabilidad del Servidor Público y poder contar con la herramienta legal adecuada para la aplicación de las sanciones administrativas en que incurren los servidores públicos en desobediencia al marco legal, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 70 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 70 BIS a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 70 BIS.- La Secretaría de la Contraloría General o el Órgano de Control que resulte competente impondrá multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el municipio de Hermosillo, Sonora, a aquellos servidores públicos que incumplan con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 63 acerca de presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 22 de junio de 2015.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS

C. DIP. GUADALUPE ADELA GRACIA BENÍTEZ

C.DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C. DIP. JOSÉ EVERARDO LÓPEZ CÓRDOVA

C. DIP. PRÓSPERO MANUEL IBARRA OTERO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. CARLOS ERNESTO NAVARRO LÓPEZ